

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-17/2015.

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: ERNESTO CAMACHO
OCHOA Y MAURICIO ELPIDIO
MONTES DE OCA DURÁN.

México, Distrito Federal, a veinticinco de febrero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración al rubro identificado, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional mencionada, en el juicio de Revisión Constitucional Electoral SDF-JRC-8/2015, mediante la cual confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JEL-038/2014, la que determinó que Víctor Hugo Romo Guerra, en su carácter de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo y el Partido de Revolución Democrática, no son administrativamente responsables de realizar actos anticipados de precampaña, campaña y realizar indebida promoción personalizada con fines electorales, en uso de recursos públicos.

RESULTANDO

De los hechos narrados por el recurrente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento de Queja.

1. Queja. El siete de marzo de dos mil catorce, el Partido Revolucionario Institucional denunció ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a Víctor Hugo Romo Guerra, en su carácter de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo y el Partido de Revolución Democrática, por la comisión de posibles infracciones en material electoral.

2. Resolución. El veinticinco de agosto de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal resolvió, entre otras cosas, que Víctor Hugo Romo Guerra, en su carácter de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo y el Partido de Revolución Democrática no eran administrativamente responsables por los hechos materia de la queja.

En un primer momento, el Tribunal Electoral del Distrito Federal desechó la demanda interpuesta, por extemporánea, en contra de la anterior resolución, lo cual fue revocado por sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal, por lo que, en acatamiento, el Tribunal Electoral del Distrito Federal confirmó que Víctor Hugo Romo Guerra, en su carácter de Jefe Delegacional en Miguel

Hidalgo y el Partido de Revolución Democrática no eran administrativamente responsables por los hechos materia de la queja.

II. Juicio de Revisión Constitucional.

1. Demanda. Inconforme, el veintidós de enero de dos mil quince, el ahora actor promovió el Juicio de Revisión Constitucional SDF-JRC-8/2015, ante la sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Distrito Federal.

2. Sentencia. El doce de febrero de dos mil quince, la Sala Regional Distrito Federal confirmó la sentencia local en la que determinó que Víctor Hugo Romo Guerra, en su carácter de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo y el Partido de Revolución Democrática, no son administrativamente responsables de realizar actos anticipados de precampaña, campaña y realizar indebida promoción personalizada con fines electorales, en uso de recursos públicos.

III. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. El diecisiete de febrero de dos mil quince, inconforme con la sentencia dictada en el expediente SDF-JRC-8/2015, por la Sala Regional Distrito Federal, Rene Muñoz Vázquez, promoviendo en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, interpuso recurso de reconsideración en contra de dicha resolución.

2. Recepción y Turno del recurso. En la misma fecha se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio remitido por la presidenta de la citada Sala Regional, por el que envía la documentación del presente recurso de reconsideración, por lo cual, el mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente, registrarlo como clave **SUP-REC-17/2015** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Estaban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Escritos de tercero interesado. Mediante escrito presentado ante la Sala Regional Distrito Federal, el veinticinco de enero de dos mil quince Rigoberto Ávila, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y Victor Hugo Romo Guerra, comparecieron con tal carácter, haciendo valer un derecho incompatible con la pretensión del actor.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el recurso al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186,

fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración en el que se impugna una sentencia emitida por la Sala Regional Distrito Federal, cuya competencia recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional federal.

SEGUNDO. Improcedencia del recurso de reconsideración.

Apartado A: Tesis.

Esta Sala Superior considera que la demanda del presente recurso de reconsideración es notoriamente improcedente, para impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Distrito Federal, que a su vez confirmó la del Tribunal Electoral del Distrito Federal en la que determinó que Víctor Hugo Romo Guerra, en su carácter de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo y el Partido de Revolución Democrática, no son administrativamente responsables de realizar actos anticipados de precampaña, campaña, así como de promoción personalizada con fines electorales, porque no se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad del recurso vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, que establece el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos numerales 61, apartado 1, 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto, debido a que si bien la sentencia entró al fondo de las cuestiones planteadas, únicamente se hizo desde una perspectiva de legalidad, en la cual, sustancialmente, se estimó que la resolución local impugnada se encuentra apegada a derecho, pues resolvió en relación a las siguientes temáticas: **i)** el indebido desechamiento de pruebas supervenientes que ofreció en la instancia local; **ii)** la indebida valoración de pruebas y falta de exhaustividad de la resolución impugnada, referente al análisis del contenido de la propaganda denunciada y la temporalidad en que fue exhibida; y **iii)** omisión de realizar una actividad interpretativa con base en el principio pro persona, sin que el recurrente no planteara alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad o que la autoridad hubiera inaplicado una ley electoral o interpretado indebidamente un precepto constitucional.

Apartado B: Marco normativo.

El artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que una excepción a la definitividad e inatacabilidad de las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se actualiza para aquellas que pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, previsto por la misma normativa electoral.

El recurso de reconsideración, en ese contexto, es procedente para impugnar **sentencias de fondo** emitidas por las Salas

Regionales de este Tribunal Electoral, siempre que, conforme al artículo 61, apartado 1, incisos a) y b), de la ley procesal electoral, se trate de: a) Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad, que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores; b) La asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Federal Electoral, o c) Las **sentencias recaídas a los demás medios de impugnación**, de la competencia de las Salas Regionales, cuando éstas hayan determinado la **no aplicación de una ley electoral**, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este último supuesto, conforme a la visión garantista de esta Sala Superior, los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración se aceptan para las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la jurisprudencia de este Tribunal¹.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales².
- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, conforme al criterio de esta Sala Superior sustentado en la sentencia emitida del recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y

¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Jurisprudencia 32/2009 consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.

² RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Jurisprudencia 10/2011 consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

acumulados³.

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad, en atención al criterio aprobado por esta la Sala Superior, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado⁴.
- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, de acuerdo con el criterio sostenido para resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados⁵.
- Se haya ejercido control de convencionalidad⁶.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y su acumulado⁷.
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios o preceptos constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas

³ Resueltos por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

⁴ Resueltos por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce.

⁵ Resueltos por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de catorce de septiembre de dos mil doce.

⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Jurisprudencia 28/2013, Aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de veintiuno de agosto de dos mil trece, publicación pendiente.

⁷ Resueltos por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de veintiocho de noviembre de dos mil doce.

Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis; en términos de la jurisprudencia, **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES⁸.**

Esto es, la interpretación de este Tribunal ha reconocido que los supuestos previstos se entienden extendidos a los mencionados, con el objeto de garantizar la finalidad última de la disposición que autoriza la procedencia excepcional, pero consecuentemente cuando no se actualiza alguno de ellos el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

Apartado C: Subsunción.

Esta Sala Superior, como se adelantó, considera que en el caso no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del referido recurso.

1. En la sentencia si bien se realiza un análisis de fondo, no existe expresa o implícitamente la determinación de inaplicar alguna ley electoral, disposición partidista o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución.

⁸ Jurisprudencia 5/2014. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación

Lo anterior, porque en dicha sentencia únicamente versó y resolvió en relación a las siguientes temáticas:

1. El indebido desechamiento de pruebas supervenientes que ofreció en la instancia local.
2. La indebida valoración de pruebas y falta de exhaustividad de la resolución impugnada, referente al análisis del contenido de la propaganda denunciada y la temporalidad en que fue exhibida.
3. Omisión de realizar una actividad interpretativa con base en el principio pro persona.

Ahora bien tales puntos no tienen relación con los supuestos de procedencia, por lo siguiente:

En relación al **punto uno** anterior -indebido desechamiento de pruebas supervenientes que ofreció en la instancia local- determinó infundado el agravio, desde una perspectiva procesal.

Al respecto, la responsable declaró que lo infundado del agravio radicó en que el acuerdo revisado si se encuentra debidamente fundado y motivado, atendiendo a que la prueba presentada no tiene el carácter de superveniente, porque el oficio INE/SCG/0229/2014 –prueba ofrecida de manera superveniente- fue entregado varios meses antes de la presentación de la demanda, por lo que no es un documento surgido después del plazo legal otorgado para ofrecer pruebas,

además el actor no expuso que desconocía su existencia y, también deja de mencionar, si existió un obstáculo insuperable que le haya impedido presentar la prueba en tiempo. Sin dejar de apuntar que dichas consideraciones las dejó de combatir el recurrente.

Se agregó que si bien se omitió requerir los informes a las autoridades que se les dio vista con el actuar de los denunciados y nada se dijo al respecto, la sala responsable determinó que ello resulta insuficiente para revocar el acto impugnado, en la inteligencia que el actor no señaló qué pretendía acreditar con dichos elementos de prueba.

Esto es, todo el análisis fue una cuestión procesal bajo una perspectiva de legalidad.

El **punto dos** anterior, también trata de ilegalidad, pues se valoró el contenido y la temporalidad, o sea, si ello se llevó al cabo dentro del marco de tiempo establecido para su exhibición, lo cual se declaró infundado e inoperante, porque el actor no combatió los argumentos que sostuvieron la decisión de la autoridad.

Sobre esto mismo, el propio actor argumentó que la autoridad responsable no tomó en cuenta que **lo central del asunto es determinar la ilegalidad** de la propaganda tomando en cuenta su contenido.

El tercer y último punto, relativo a la supuesta omisión de realizar una interpretación con base en el principio pro persona, no actualiza ningún supuesto de procedencia del Recurso de reconsideración, porque se declaró inoperante, y al respecto el recurrente no señala nada en la actual demanda de reconsideración.

Lo anterior, porque la sala regional responsable desestimó dichos argumentos, atendiendo a la revisión integral de la resolución, y señaló que el artículo 67 que pretendía ser aplicado bajo dicho criterio pro homine, no fue citado y, por ende interpretado por el tribunal local, por lo que declaró su inoperancia.

Ello, sin que el recurrente cuestione tal decisión.

2. La sentencia no omitió el estudio de algún agravio sobre constitucionalidad de normas electorales que se haga valer en el recurso de reconsideración.

Esto, porque el recurrente no afirma, ni identifica algún agravio hecho valer en la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al que recayó la sentencia impugnada, y menos señala que la responsable no lo hubiera atendido.

En su demanda, lo que el recurrente plantea, fundamentalmente, es que las autoridades señaladas en su queja infringieron el artículo 134 de la Constitución Política de

los Estados que prohíbe promoción personalizada de los servidores públicos y que se beneficien de la propaganda gubernamental; que hubo violación a las formalidades esenciales del procedimiento y con ello se viola el principio de exhaustividad en el análisis de las conductas infringidas y en la investigación efectuada. Incluso, sin hacer referencia directamente sobre el análisis de la sala regional.

3. La sentencia no declaró inoperante o infundado algún agravio sobre constitucionalidad de normas electorales, que el recurrente controvierta en el presente recurso de reconsideración.

En primer lugar, porque, como se indicó en el punto precedente, en la sentencia impugnada no se advierte el análisis de alguna norma jurídica configurada como regla o principio jurídico, legal o consuetudinario, y su confrontación o comparación con la Constitución.

En segundo, porque el recurrente no afirma en la demanda del recurso de reconsideración que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que promovió y al que recayó la sentencia impugnada hubiera realizado algún argumento en ese sentido, menos que el mismo hubiera sido incorrectamente desestimado como inoperante o infundado.

Como se indicó, el recurrente se duele de cuestiones de legalidad, pues se queja de que se violó el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos que prohíbe

promoción personalizada de los servidores públicos y que se beneficien de la propaganda gubernamental; que hubo violación a las formalidades esenciales del procedimiento y con ello se viola el principio de exhaustividad en el análisis de las conductas infringidas y en la investigación efectuada.

4. En la sentencia no se deja sin efectos alguna disposición de la normativa estatutaria en contravención al principio de autodeterminación de los partidos políticos, porque no fue materia de la litis.

5. En la sentencia no existen pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se oriente la aplicación o no de normas secundarias.

Esto, porque del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Regional responsable se hubiera pronunciado sobre el alcance de una disposición constitucional, y que con base en ello determinara el sentido y significado de una disposición jurídica local, ya que como se evidenció, se limitó a desestimar los planteamientos procesales vinculados, entre otros, con el desechamiento de una prueba superveniente.

6. La Sala Regional no ejerció control de convencionalidad sobre alguna norma.

Tampoco se acredita este supuesto, porque, como se ha indicado, la Sala responsable no realizó el análisis de algún precepto legal, ni lo confrontó con alguna regla o principio establecido en un instrumento internacional ratificado por el Estado mexicano.

7. No se actualiza el supuesto de procedencia relativo a que se hubieran planteado ante la sala regional irregularidades que atenten contra normas constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, y que no hubiera atendido el planteamiento, al no formar parte de la Litis.

Con independencia del sentido de la decisión asumida por la Sala Regional, lo cierto es que el tema en análisis es de legalidad.

Apartado E: Conclusión.

En consecuencia, dado que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previsto en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de los criterios emitidos por este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano del recurso, con fundamento en el artículo 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

Como colorario, debe decirse que el presente medio de impugnación que se resuelve, es de estricto derecho, por lo que no procede suplir las deficiencias de la demanda al ser voluntad del legislador que el órgano jurisdiccional pueda sustituirse en esa tarea, ello de conformidad con el artículo 23, párrafo 2 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, con independencia de que en el presente recurso se actualice además alguna otra causal de improcedencia, pues resulta evidente que lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por René Muñoz Vázquez, promoviendo en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, contra de la sentencia de doce de febrero de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Distrito Federal, en el juicio de Revisión Constitucional Electoral SDF-JRC-8/2015.

Notifíquese: por correo electrónico al recurrente, al tercero interesado, así como a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Distrito Federal, por

oficio al Tribunal Electoral del Distrito Federal, y por estrados, a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 28, 29 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el artículo 110 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO